



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



Exp. N°: 26884

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2020-MPC/G.M.

Cajamarca, 30 de diciembre del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 26884-2020, el Informe Legal N° 349-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en relación al recurso administrativo de apelación el Artículo 220º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, de la revisión de actuados del expediente en trámite, se observa que con Resolución de Gerencia N° 107-2016-GVyTU-MPC, de fecha 14 de abril de 2016, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el PERMISO DE OPERACIONES, a la EMPRESA MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL a fin de que pueda prestar el servicio especial de pasajeros en vehículos menores. ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Sub Gerencias de Operaciones del Transporte emita la tarjeta única de circulación al vehículo de placa 6091-4S. Previa aprobación de la constatación física vehicular.**" Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 224-2019-GVT de fecha 19 de setiembre de 2019, la Gerencia de Vialidad y Transporte, resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL (...).** Sustentando su decisión en que dicha empresa "(...) no cuenta con ninguna unidad vehicular autorizada dentro de su flota vehicular, razón por la cual se debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador(...)"; consecuentemente, mediante Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT de fecha 12 de febrero de 2020, la Gerencia de Vialidad y Transporte, resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR definitivamente la Autorización que fue otorgada por la Resolución de Gerencia N° 107-2016-GVyTU-MPC, a la EMPRESA MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL (...).**"

Que, mediante Expediente N° 26884-2020 de fecha 06 de marzo de 2020, el Sr. Guillermo Chalan Vargas, Representante legal de la empresa MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT, precisando que el procedimiento administrativo sancionador que se le ha iniciado en su contra vulnera los principios de legalidad y tipicidad, e indica el administrado: "(...) la aparente causal por la que se pretende sancionar a mi persona con la cancelación del permiso de operaciones no resulta válida ya que no existe norma que recoja dicha situación como causal de cancelación, por tanto lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT vulnera de Forma flagrante y evidente los principios de LEGALIDAD Y TIPICIDAD"; asimismo indica el administrado "(...) LA CONDUCTA POR LA CUAL SE ME

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2020-MPC/G.M.

Cajamarca, 30 de diciembre del 2020.

PRETENDE SANCIONAR NO ESTA RECOGIDA EN NINGUNA NORMA CON RANGO DE LE, OCURRIENDO LO MISMO CON LA SANCION DE CANCELACION ORDENADA POR SU DESPACHO (...) las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas (...) lo cual en el presente caso la sanción de CANCELACIÓN POR NO TENER UNIDADES HABILITADAS constituye un acto ilegal"

Que, respecto al transporte público especial de pasajeros en vehículos motorizados o no motorizados el cual es materia del presente caso, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados prescribe: "**Artículo 1° Objeto.** - El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores de tres (3) ruedas, motorizados y no motorizados. Asimismo, el Artículo 13° del mismo cuerpo normativo prescribe: "**Vigencia del Permiso de Operación.** - La vigencia del permiso de operación será de seis (6) años contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo otorga." (Subrayado nuestro))

Que, el Artículo 16° y 17° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados precisa: "**Artículo 16°.- Renovación del Permiso de Operación.** - El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación de manera tal que exista continuidad entre el que vence y su renovación. Dicha renovación será automática y por períodos iguales, siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Y el **Artículo 17.- Conclusión del Permiso de Operación.** - Las causales de conclusión del Permiso de Operación serán establecidas por la Municipalidad Distrital Competente.

Que de actuados del expediente se advierte que la empresa MARIA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL, adquiere su permiso de operación mediante Resolución de Gerencia N° 107-2016-GVyTU-MPC en la fecha 14 de abril de 2016; consecuentemente, atendiendo a la normativa citada en el párrafo precedente la vigencia de dicho permiso de operaciones tenía una vigencia de seis (06) años a partir del 14 de abril de 2016; **sin embargo**, la Gerencia de Vialidad y Transporte mediante Resolución de Gerencia N° 224-2019-GVT de fecha 19 de setiembre de 2019, resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento administrativo sancionador** contra la EMPRESA MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL (...), Sustentando su decisión en que dicha empresa "(...) no cuenta con ninguna unidad vehicular autorizada dentro de su flota vehicular, razón por la cual se debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador(...)"

Que, con Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT de fecha 12 de febrero de 2020, la Gerencia de Vialidad y Transporte, resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR** definitivamente la Autorización que fue otorgada por la Resolución de Gerencia N° 107-2016-GVyTU-MPC, a la EMPRESA MARÍA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL (...). **Precisando como fundamentos de su decisión lo siguiente:** "Que, el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados manifiesta lo siguiente: **Renovación del Permiso de Operación.** - El Transportador Autorizado que desee continuar prestando el Servicio Especial, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su permiso de operación" asimismo, precisa como fundamento "(...) mediante consulta de reporte de tramites por placa el vehículo con placa de rodaje N° 6091-4S, se visualiza que la revalidación para la renovación de la Tarjeta Única de Circulación (TUC), se debió realizar el 14 de abril de 2018 (...) con fecha 06 de agosto de 2019 se informa que la empresa en la actualidad no cuenta con flota habilitada". **En ese contexto, se observa que la Gerencia de Vialidad y transportes decidió Cancelar definitivamente el PERMISO DE OPERACIÓN de la empresa, invocando como causal de cancelación el hecho de que la empresa no habría realizado la renovación de tarjeta única de Circulación (TUC), y por ende no contaba con flota habilitada.**

Que, en ese contexto, es necesario precisar la diferencia de lo que es un PERMISO DE OPERACIÓN, así como de lo que es EL TUC - HABILITACION VEHICULAR y tener en cuenta cuales son las INFRACCIONES Y CAUSALES DE SANCIONES QUE AMERITEN LA CANCELACIÓN DEFINITIVA del permiso de operación. Por tanto, respecto al **PERMISO DE OPERACIÓN**, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados precisa: "**Artículo 3.- Definiciones (...)** 3.4 Permiso de Operación: Autorización otorgada por la Municipalidad Distrital competente a un transportador para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción. Por otro lado, La Tarjeta Única de Circulación Vehicular (TUC), es el documento expedido por la autoridad competente **que acredita la habilitación de un vehículo** para la prestación del servicio de transporte de personas. **Por tanto, existe una clara diferencia entre ambos conceptos y documentos, los cuales en la Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT se los ha tratado como si fuesen iguales**, debido a que en el quinto considerando de la mencionada resolución nos invoca como causal de cancelación del permiso de operación su falta de renovación (Art. 16° del D.S. N° 055-2010-MTC), mientras que el noveno considerando hace alusión como causal de cancelación del permiso de

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2020-MPC/G.M.

Cajamarca, 30 de diciembre del 2020.

operación, la falta de renovación de la Tarjeta única de Circulación, la habría vencido el 14 de abril de 2018. Existiendo una evidente incongruencia en la motivación de dicha resolución.

Que para constatar la diferencia que existe entre el PERMISO DE OPERACIÓN Y LA HABILITACION VEHICULAR EL Artículo 19° del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC - Reglamento Nacional de Transporte Publico Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados precisa: "Artículo 19.- Obligaciones del Transportador Autorizado.- Es obligación del transportador autorizado: a) Prestar el Servicio Especial cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento, el Permiso de Operación y disposiciones complementarias que dicte la Municipalidad Distrital Competente. b) Utilizar en el Servicio Especial sólo vehículos habilitados en el permiso de operación."

Que, en relación a las INFRACCIONES Y CAUSALES DE SANCIONES QUE AMERITEN LA CANCELACIÓN DEFINITIVA del permiso de operación el Artículo 17° del D.S. 055-2010-MTC nos precisa que las causales de conclusión del permiso de operación debe establecer la municipalidad distrital competente; por otro lado, el artículo 25° del mismo cuerpo normativo precisa: "**Artículo 25.- Infracciones y Sanciones.-** Constituye infracción a las normas del Servicio Especial toda acción u omisión, del Transportador Autorizado, a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en las normas complementarias dictadas por la Municipalidad Distrital Competente. Dichas infracciones se califican en leves, graves y muy graves. La Municipalidad Distrital Competente tipificará, calificará y sancionará las infracciones al Servicio Especial con amonestación, multa no mayor al 5% de la UIT vigente al momento del pago, suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del Servicio Especial o cancelación del Permiso de Operación, según escala que determine dicha autoridad administrativa."

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de **un recurso impugnatorio** o de oficio; cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que "en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; prescribe "**Artículo 10.- Causales de nulidad.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; por lo que en el presente caso la Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT-MPC, se emitido con una indebida motivación, esto es, en el quinto considerando de la mencionada resolución nos invoca como causal de cancelación del permiso de operación su falta de renovación (Art. 16° del D.S. N° 055-2010-MTC), mientras que el noveno considerando hace alusión como causal de cancelación del permiso de operación, la falta de renovación de la Tarjeta única de Circulación, la habría vencido el 14 de abril de 2018. Existiendo una evidente incongruencia en la motivación de dicha resolución.

Asimismo, de lo expuesto anteriormente se advierte que también se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la EMPRESA MARIA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL.

Estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 349-2020-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 023-2020-GVT, y Resolución de Gerencia N° 224-2019-GVT-MPC emitida por el Gerente de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en atención a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento Sancionador de cancelación definitiva de la Autorización que ha sido otorgado mediante Resolución de Gerencia N° 107-2016-GVyTU-MPC; a la etapa de inicio del procedimiento sancionador, **realizando una correcta tipificación** de la norma vulnerada y la sanción prescrita en el instrumento legal correspondiente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 418-2020-MPC/G.M.

Cajamarca, 30 de diciembre del 2020.

a fin de respetar el debido procedimiento de acuerdo a las reglas procedimentales indicadas en el TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. Guillermo Chalan Vargas, Representante legal de la empresa MARIA JESUS DIAZ HUAMAN EIRL, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DISTRIBUCIÓN

- Interesado.
- GYT
- Informática y Sistemas
- Archivo

Municipalidad Provincial de Cajamarca

 CPCC Ricardo Azahuanche Oliva
 GERENTE MUNICIPAL

